



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala de Decisión
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-
DEMANDADO: CIRCULAR No. 11 DE 2020 DE LA EMPRESA
DE DESARROLLO URBANO -EDU-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01294 00

INTERLOCUTORIO N° 119

ASUNTO: <i>No avoca conocimiento. La Circular que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.</i>
--

ANTECEDENTES

La Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia de la Circular No. 11 del 1 de abril de esta anualidad, por medio de la cual se le informa a los servidores públicos, trabajadores oficiales y prestadores de servicios de la entidad sobre las medidas tomadas por el sector financiero derivadas por la propagación del COVID-19, emitida por la Dirección Administrativa y de Gestión Humana de la EDU, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha medida las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los

Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, según lo establece el citado acuerdo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de legalidad de los actos administrativos a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública”*.

Desde la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren

de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, la Circular No. 11 del 1 de abril de esta anualidad, emitida por la Dirección Administrativa y de Gestión Humana de la EDU, pretende informarle a los servidores públicos, trabajadores oficiales y prestadores de servicios de la entidad sobre las medidas tomadas por el sector financiero derivadas por la propagación del COVID-19.

En efecto, mediante la Circular citada, la entidad le informa a su personal los alivios que los bancos están ofreciendo, información a la que se llega luego de la consulta llevada a cabo con las distintas entidades bancarias, con las que los funcionarios tienen libranzas. Se indagó por la EDU sobre los planes de contingencia que presentan los bancos con ocasión de la pandemia y los beneficios que pueden tener los funcionarios con el fin de hacer prórrogas a los créditos.

Es así que la Circular contiene la forma como los servidores públicos, trabajadores oficiales y prestadores de servicios de la entidad, pueden obtener beneficios financieros en los Bancos Davivienda, de Occidente, BBVA, Bancolombia y Colpatria

Se concluye entonces que la Circular remitida para el control inmediato de legalidad, no fue expedida en desarrollo de decretos legislativos proferidos en el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19,

mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del referido acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la Circular No. 11 del 1 de abril de esta anualidad, por medio de la cual se le informa a los servidores públicos, trabajadores oficiales y prestadores de servicios de la entidad sobre las medidas tomadas por el sector financiero derivadas por la propagación del COVID-19, emitida por la Dirección Administrativa y de Gestión Humana de la EDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-
DEMANDADO:	CIRCULAR No. 11 DE 2020 DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-
RADICADO:	05001 23 33 000 2020 01294 00

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado (Firmado en original)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Seis (6) de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL